HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fue turnada la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme al siguiente:

A N T E C E D E N T E

ÚNICO. En Sesión de Pleno de la Septuagésima Sexta Legislatura celebrada el 6 de febrero de 2025, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Maestro Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo; misma que fue turnada a la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio y análisis de la iniciativa referida, esta Comisión arribó a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente para reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que se expidieren en el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

La Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil es un órgano del Congreso, facultado para estudiar, analizar y dictaminar los asuntos relativos al orden público, la tranquilidad y la seguridad de las personas y sus bienes, y los concernientes a los cuerpos de Seguridad Pública y Privada, así como de Protección Civil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 fracción I, 62 fracción XXVI, 63, 64 fracciones I y II, 66 y 92, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la iniciativa materia del presente dictamen se sustentó en la exposición de motivos siguiente:

"Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 1°, que en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Que en correlación con lo establecido en el precepto constitucional señalado anteriormente, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece en el artículo 1° párrafo tercero, que todas las autoridades en el ámbito de su competencia y atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Los derechos humanos son y deben ser la base del derecho que regule las relaciones entre las personas y entre los estados, bajo un contexto de sana convivencia y respeto mutuo; las normas internacionales y nacionales están obligadas a garantizar la protección de los individuos ante la presencia de fenómenos perturbadores, ya sean de origen natural o causados por el hombre.

Por ende el Estado debe realizar las acciones necesarias para que todas las personas que por cualquier motivo residan, habiten o transiten por el Estado de Michoacán de Ocampo y sus municipios, tengan garantizados sus derechos humanos, los cuales incluyen todos los relacionados con la materia de protección civil.

La protección civil es un conjunto de planes, programas, estrategias, protocolos y acciones organizadas para salvaguardar a las personas, sus bienes y el entorno frente a desastres y emergencias generados por fenómenos perturbadores como: fenómenos naturales (sismos, huracanes, inundaciones, deslaves, hundimientos, caída de árboles) y actividades humanas (explosiones, contaminación, derrame de sustancias químicas, accidentes, eventos de concentración masiva de personas).

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de los Estados Americanos (OEA) han abordado la protección civil desde un enfoque amplio de gestión y reducción de riesgos para la protección de las personas y sus derechos humanos en casos de emergencias y desastres. Asimismo, han adoptado diversos acuerdos y compromisos para mejorar la preparación y la respuesta de los Estados.

Con el objetivo de establecer las directrices para impulsar el desarrollo del Estado de Michoacán de Ocampo, y mejorar los niveles de bienestar de las y los michoacanos, se elaboró el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán (PLADIEM) 2021-2027 instrumento jurídico que encuentra su fundamento en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y la Ley de Planeación del Estado de Michoacán de Ocampo, contempla con un eje primordial el de la "Construcción de la Paz y la Seguridad Pública con respecto a los Derechos Humanos", dentro del cual se busca consolidar un Sistema de Protección Civil actualizado y apegado a las necesidad que la sociedad michoacana requiere.

Que la presente administración en el mejor de los ánimos de atender las necesidades que el Sistema Estatal Protección Civil del Estado de Michoacán demanda, y ante, una Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo (del año 2014), la cual ya no es acorde a las necesidades sociales, es que se busca reformar y adicionar algunas disipaciones legales.

Asimismo, es importante mencionar que debemos armonizar lo que establece la Ley General de Protección Civil, y en el ámbito de su competencia se pueda facultar a las Coordinaciones de Protección Civil, para que en la medida de sus atribuciones cumplan con su responsabilidad de las funciones de prevención, respuesta, auxilio y recuperación, así como evitar que surja un riesgo mayor para la vida o integridad de las michoacanos.

A más de lo mismo, es importante dejar en claro que dentro de la responsabilidad y obligación que tiene el Estado, es la establecida en su artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se busca en todo momento salvaguardar la vida y bienes de las personas, así como, contar con un derecho fundamental al servicio de protección pública en materia de protección civil.

De este modo, que es fundamental que en la actualidad se cuente, con organizaciones de Cuerpos de Bomberos, hecho que en materia de Seguridad es fundamental para hacer frente a los incendios que pudieran suscitarse en el Estado, motivo por el cual resulta fundamental contar con los mecanismos legales y normativos; que resulten necesarios para facultar y darle atribuciones a estos elementos que son indispensables para la ciudadanía".

Esta Comisión de Dictamen coincide con los argumentos que sustentan la iniciativa al considerar que es necesaria la reforma a la Ley de Protección Civil del Estado, con el fin de consolidar el sistema estatal de protección civil, a través de la coordinación estatal y municipal para la prestación de los servicios de cuerpos de bomberos, ante cualquier situación de emergencia, que represente riesgos, siniestros o desastres.

La coordinación institucional en materia de protección civil es crucial para garantizar la seguridad, protección y bienestar de la población e inclusive de los mismos bomberos, que ante la relevancia y riesgo de sus acciones en la prevención, atención y respuesta a emergencias, para hacer frente a los incendios, rescates y desastres naturales, se requiere establecer las condiciones legales que consoliden estas instituciones.

Para una respuesta inmediata ante una situación de emergencia, se requiere propiciar las condiciones legales con el objeto de que la Coordinación Estatal y las Coordinaciones Municipales de Protección Civil, establezcan mecanismos de comunicación, colaboración y organización, para el intercambio de información que generen, así como de las actividades que realicen las mismas, al considerar que el Municipio a través de su autoridad municipal, es la instancia encargada de otorgar licencias y permisos, expedir certificaciones, constancias y de realizar verificaciones, programas internos y emitir dictámenes, entre otras actividades relevantes enfocadas a la atención de las demandas de la población.

En ese tenor, se ha considerado que la autoridad municipal es la más cercana a la ciudadanía, y le implica adoptar determinaciones y acciones para la atención de situaciones emergencia cuando se susciten y representen riesgos, siniestros o desastres a la población, las cuales pueden ser atendidas debidamente con su capacidad de organización, infraestructura, servicios y recursos propios; sin embargo, también suelen rebasar esos medios municipales por razón de la ubicación geográfica del municipio o la gravedad de la emergencia, de ahí la necesidad de establecer esa coordinación de las autoridades de Protección Civil del Estado con sus municipios, con el único fin de preservar el bienestar social, la integridad y la vida de las personas.

Que otro acierto de la iniciativa, que secundamos los integrantes de esta Comisión de dictamen, es la adición del Capítulo XIII Bis denominado De los Bomberos, a la Ley de Protección Civil del Estado, con el objeto de establecer que la Coordinación Estatal de Protección Civil y las Coordinaciones Municipales de Protección Civil, deberán prestar los servicios de Cuerpos de Bomberos, ante cualquier situación de emergencia; dicho servicio municipal y estatal debe ser garantizado a toda población del territorio michoacano, no solo a las ciudades, como lo refiere la Ley Orgánica Municipal del Estado, en su artículo 7 segundo párrafo, porque en las pequeñas poblaciones y las comunidades también hay vidas que salvaguardar, que se ven amenazadas por los desastres naturales.

Recordemos que ante esas crisis de riesgo, quienes han salido al rescate de la población son las autoridades de protección civil, pero también una unidad importante, que la misma Ley ha sido omisa desde la expedición de la misma, y nos referimos al Cuerpo de Bomberos, quienes día con día combaten incendios, atienden llamados de rescate y así como emergencias de riesgo como el manejo de materiales peligrosos, inundaciones, deslaves, sismos, entre muchos otros que ese cuerpo heroico realiza cotidianamente.

Su entrega y gran espíritu de servicio requieren ser fortalecidos desde el reconocimiento legal de su existencia. Hoy avanzamos en ese reconocimiento para su conformación y coordinación, lo cual, nos conducirá a la reivindicación y dignificación laboral de quienes conforman ese Cuerpo Heroico de Bomberos, por esforzarse en cada jornada con el único fin de salvaguardar la integridad y vida de la ciudadanía, a tal grado de exponer su vida misma.

Precisamente con el fin de preservar la integridad y vida no solo de la ciudadanía, también debemos garantizar las mismas condiciones de seguridad para los heroicos bomberos del Estado y sus municipios, por lo cual se está adicionando a la Ley de Protección Civil del Estado, como uno de los principios que regirá la función del servicio de los bomberos, la capacitación, por ser una herramienta que asociamos como un derecho humano a la vida, la seguridad y al trabajo, y por ende mejorar sus condiciones laborales.

En ese tenor, se especifican las funciones que les corresponderá desempeñar al Cuerpo de Bomberos, con el fin de actuar, reaccionar y atender la emergencia, con la capacidad profesional para prevenir y evitar sucesos mayores o daños colaterales.

En otro contexto, el presente proyecto de Decreto, que se somete a la consideración de esta Soberanía, además pretende establecer en el artículo 111 de la Ley de Protección Civil del Estado que, para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley y su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, se tomará en cuenta la acción u omisión y los daños que se generen, así como la gravedad de la infracción, la cual se calificará en leves, graves y muy graves, conforme al Reglamento.

Lo anterior, para evitar transgredir lo establecido por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reserva a la autoridad administrativa, quien es la facultada para establecer la sanción y determinar la cuantía, tenga la libertad de arbitrio y cuente con las bases para la individualización de la sanción a imponer, tomando en cuenta la acción, omisión y daños causados y además la gravedad de la infracción y la reincidencia, de tal manera que esa autoridad administrativa tenga

Estamos conscientes de los riesgos naturales que son inevitables, en los que los seres humanos nos encontramos en gran vulnerabilidad ante la imposibilidad de evitar las tragedias humanas y materiales, sin embargo, el Estado debe ser riguroso con aquellas acciones y omisiones propiciadas por el ser humano, que provocan daños y en ocasiones irreversibles e irreparables a las personas y al medio ambiente, es por ello que, esta Comisión ha determinado procedente el establecer el incremento de las multas que podrá ir de 25 hasta 10000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y además se establece la posibilidad de que se dicte por la autoridad administrativa la suspensión o revocación de permisos, licencias o autorizaciones que se hubieran otorgado por la Unidad Estatal o municipal.

Con base en las consideraciones que anteceden, se ha estructurado el presente Dictamen, sustancialmente con el fin de fortalecer las instituciones de las Coordinaciones de Protección Civil del Estado y sus Municipios, en la prestación del servicio del Cuerpo de Bomberos y el establecimiento de multas más severas para las personas que infrinjan la Ley de Protección Civil, su Reglamento y demás normatividad, atendiendo la gravedad de la infracción y la reincidencia del infractor.

Por las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y en los artículos 52 fracción I, 62 fracción XXVI, 63, 64 fracciones I y III, 92, 242, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los integrantes de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 4, 8, el primer párrafo del artículo 19, el primer párrafo del artículo 24, el primer párrafo del artículo 25, la fracción VII del artículo 28, las fracciones XXI y XXII del artículo 43, el artículo 111; y se **adiciona** la fracción XXIII al artículo 43, el Capítulo XIII Bis, denominado de los Bomberos, así como sus artículos 81 Bis, 81 Ter, 81 Quater; y un segundo párrafo al artículo 112, todos de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 4. Toda persona que **resida, habite o transite en el Estado de Michoacán de Ocampo,** tendrá derecho a ser informada, auxiliada y beneficiada de las acciones, recursos y medidas implementadas por las Instituciones de Protección Civil, en cumplimiento al objeto de esta Ley. Asimismo, la población vulnerable y expuesta a un peligro será informada de ello **y contará** con las vías adecuadas de opinión y participación dentro de la Gestión Integral de Riesgos.

Artículo 8. Las Instituciones de Protección Civil, **en el ámbito de su competencia y atribuciones,** podrán celebrar convenios de coordinación, colaboración y trabajo con las demás instancias competentes de los tres órdenes de gobierno.

Artículo 19. El Gobernador del Estado y los Presidentes Municipales tendrán la responsabilidad de verificar la debida integración y funcionamiento de los sistemas de Protección Civil que les corresponda, conforme a lo establecido en la presente Ley, **su Reglamento** y la legislación municipal aplicable.

…

Artículo 24. El Consejo Estatal sesionará ordinariamente en pleno, por lo menos dos veces al año y extraordinariamente, las veces que sea requerido, a convocatoria de su Presidente. Las sesiones ordinarias del Consejo se considerarán instauradas, y sus decisiones válidas, con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes.

…

Artículo 25. En caso de ausencias, el Gobernador del Estado será suplido por el Secretario de Gobierno, quien a su vez, podrá ser suplido por el Coordinador Estatal de Protección Civil. Los funcionarios señalados en las fracciones IV y V **del artículo 23 de esta Ley** podrán ser suplidos por servidores públicos que ostenten cargos con nivel inmediato inferior.

…

Artículo 28. Corresponde al Secretario Ejecutivo:

De la I. a la VI. …

VII. **En el ámbito de su competencia y atribuciones**, celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con autoridades de los tres órdenes de gobierno, que sean necesarios para el cabal cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;

De la VIII. a la … XIII. …

Artículo 43. Corresponde a las Coordinaciones Municipales:

De la I. a la XX. …

XXI. Ejercer el mando operativo en la geografía municipal ante una situación de riesgo, emergencia o desastre, coordinándose con la autoridad estatal competente y con otras instancias de seguridad**;**

XXII. **Implementar de manera conjunta con la Coordinación Estatal, mecanismos de coordinación para el intercambio de información respecto a las infracciones y expedición de documentos, así como de actividades, permisos, licencias, certificaciones, constancias, verificaciones, programas internos y dictámenes con la finalidad de entablar una colaboración conjunta ante situaciones de emergencia que representen riesgos, siniestros o desastres; y,**

XXIII. **Las demás que contengan otros ordenamientos legales aplicables.**

CAPÍTULO XIII BIS
DE LOS BOMBEROS

Artículo 81 Bis. La Coordinación Estatal de Protección Civil y las Coordinaciones Municipales de Protección Civil, deberán prestar los servicios de Cuerpos de Bomberos, ante cualquier situación de emergencia que represente riesgos, siniestros o desastres.

Los servicios a que se refiere el párrafo anterior se proporcionarán de manera gratuita y en condiciones de igualdad para todas las personas, sin discriminación, priorizando el bien común y la reducción de riesgos de emergencias.

Artículo 81 Ter. La actuación de los Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo tendrá, además de los previstos para todo servidor público como ejes rectores de su actuar, los siguientes principios:

I. **Prioridad en la protección a la vida, la salud y la integridad de las personas;**

II. **Inmediatez, equidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia en el auxilio a la población en caso de riesgo o emergencia;**

III. **Subsidiariedad, complementariedad, transversalidad y proporcionalidad en las funciones asignadas a las diversas instancias del gobierno;**

IV. **Publicidad y participación social en todas las fases de la Gestión Integral de Riesgos, particularmente en la mitigación y auxilio a la población;**

V. **Corresponsabilidad entre sociedad y gobierno;**

VI. **Honradez y respeto a los derechos humanos;**

VII. **Capacitación; y,**

VIII. **Lealtad institucional.**

Artículo 81 Quater. Las funciones a desempeñar por el Cuerpo de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo serán las siguientes:

I. **Atender, controlar y extinguir todo tipo de incendios cuando la capacidad del municipio sea rebasada, incluidos los de establecimientos e inmuebles de industrias y establecimientos privados, sin que ello implique no poder auxiliar;**

II. **Ingresar en sitios cerrados, públicos o privados, donde se registre cualquier tipo de siniestro o desastre, pudiendo romper, retirar, sustraer cualquier tipo de objetos o materiales que impidan llevar a cabo su labor de auxilio en el combate de incendios y rescate de personas;**

III. **Atender y controlar explosiones, derrames, fugas de gas y, en su caso, sustancias peligrosas que pongan en riesgo la integridad de las personas, en coordinación con autoridades competentes;**

IV. **Coadyuvar en labores de rescate, incluyendo la atención a colisiones de los diferentes medios de transporte público o privado, y que se esté en riesgo la vida o la integridad de las personas;**

V. **Auxiliar en la atención de riesgos ocasionados por fauna que represente un peligro para las personas; y,**

VI. Las demás que esta Ley, el Reglamento o normativa aplicable, les confieran de manera expresa.

Artículo 111. La Coordinación Estatal y las Municipales de Protección Civil, tendrán la facultad de imponer las siguientes medidas de sanción administrativa:

I. Apercibimiento: por escrito y de carácter público;

II. Clausura o Suspensión: temporal o definitiva, parcial o total de cualquier tipo de establecimiento, instalación o inmueble sujeto de inspección o que haya sido afectado por una situación de riesgo, emergencia o desastre;

III. Multa: que podrá ir de 25 hasta **10000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y,**

IV. Suspensión o revocación de permisos, licencias o autorizaciones que se hubieran otorgado por la autoridad estatal o municipal.

…

…

Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, se tomará en cuenta la acción u omisión y los daños que se generen, así como la gravedad de la infracción, la cual se calificará en leves, graves y muy graves, conforme al Reglamento.

En casos de reincidencia, las sanciones económicas aumentarán, de acuerdo a la gravedad, podrán ser de hasta dos veces más del monto máximo permitido.

Se considera reincidente al infractor que incurre más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, dentro de un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levante el acta en la que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada.

Artículo 112. …

Asimismo, estarán obligados a cumplir con las demás disposiciones legales que sean aplicables y a sujetarse a las medidas de inspección, verificación, vigilancia, seguridad y sanción que aplique la Coordinación Estatal de Protección Civil, en su respectiva esfera de competencia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en un término no mayor a 180 ciento ochenta días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá armonizar las disposiciones Reglamentarias correspondientes para el cumplimiento del presente Decreto.

TERCERO. Dese cuenta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 26 veintiséis días del mes de marzo del año 2025 dos mil veinticinco.

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

DIP. VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ
PRESIDENTE

DIP. JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA
INTEGRANTE

DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA
INTEGRANTE

DIP. GUILLERMO VALENCIA REYES
INTEGRANTE

VGN/epra*
Las firmas que obran en la presente foja, corresponden al Dictamen con proyecto de Decreto, por el cual, se reforman los artículos 4, 8, 19, el primer párrafo del artículo 24, el primer párrafo del artículo 25, la fracción VII del artículo 28, las fracciones XXI y XXII del artículo 43, el artículo 111; y, se adiciona la fracción XXIII al artículo 43, el Capítulo XIII Bis, denominado de los Bomberos, así como sus artículos 81 Bis, 81 Ter, 81 Quater; y un segundo párrafo al artículo 112, todos de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo; elaborado por la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, de fecha 26 de marzo de 2025.- - - - - - -